



Libertad y Orden
República de Colombia
Rama Judicial

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
BELLO- ANTIOQUIA**

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	RAMIRO OSPINA Y OTROS
Accionado	SANDRA MILENA AGUDELO ACEVEDO Y SOLEDAD DEL SOCORRO GARZON SANTA
Radicado	05088-40-03-002-2020 79600
Decisión	CONCEDE PARCIALMENTE LA TUTELA

1. ANTECEDENTES

1.1 Hechos

CARLOS MARIO TEJADA MARIN, CARLOTA PINEDA SIERRA, LUZ DARY LOPEZ ASITIZABAL, WILLOIAM ACEVEDO, OLIVIA DE JESUS CELIS, JOSE RAUL HIDALGO, OLGA LUCIA CARVAJAL MAZO, NOHELIA LOPEZ ARISTIZABAL, JHON WILLIAM GOMEZ ALZATE, RAMIRO OSPINA, TOBIAS CARVAJAL MAZO, MARIA EUGENIA BOHORQUEZ, CARLOS MARIO LONDOÑO TORO, AMPARO DEL SOCORRO SUAREZ ROJO, AMPARO DEL SOCORRO ORTIZ, GLORIA LUCY ZORILLA, GUILLERMO LEON GOMEZ, EUGENIA LOPEZ, PRESENTARON ACCION DE TUTELA CONTRA SANDRA MILENA AGUDELO ACEVEDO Y SOLEDAD DEL SOCORRO GARZON SANTA, solicitando la protección de sus derechos fundamentales a la información, debido proceso, igualdad, dignidad humana, petición y propiedad.

Manifestaron que son propietarios de bienes inmuebles ubicados en la Ciudadela Cacique Niquia de Bello, diagonal 59 Nro. 38-90/31 Unidad abierta y de interés social, desde su creación en el año 1981, conformada por 7 manzanas; que vienen siendo víctimas de un cobro de puesta

administración y un poco de desmanes, intereses, multas, sobre costos, que les vienen facturando de forma abusiva e ilegal las tuteladas, sin que se han constituido y menos acogido a la Ley 675 de 2001; que tampoco puede decirse que han sido inmersos en esta, por estar sus inmuebles inmersos en la causal de excepción para acogerse a esta normativa, al ser una unidad abierta y de interés social y como quiera que no se ha realizado asamblea general con los propietarios con el único fin de acogerse a ley dicha y así lo muestran los planos de construcción de la ciudadela que no hay sido modificados para predicarse acogimientos al rigor de la ley 675 de 2011, por lo que o pueden gravarse con cuotas de administración alguna.

Señalan que hay fallos donde los intentos de constituirse asamblea para nombrarse administradores para estas propiedades con resultado favorables a los tuteantes, y donde han intentado cobrarle cuotas de administración, declarados falta de legitimidad y certificados de libertad de algunas de las propiedades para que se observe que no existe registro de acogimiento o sometimiento a la dicha ley, para que se le nombre administrador para dicha ciudadela

Arguyen que desde enero y hasta la fecha han venido peticionando reiteradamente a las tuteladas para que den respuesta congruente y de fondo a los requerimientos de suspender facturaciones de cobros de administración y otros cargos abusivos e ilegítimas de sus bienes inmuebles y otras solicitudes de las cuales no dan respuesta, ni parcial, ni de fondo, violando el derecho a la información, debido proceso, goce y disfrute de la propiedad.

1.2 Petición

Teniendo en cuenta los hechos expuestos, solicitó, se le tutelen los derechos invocados y en consecuencia, se ordena suspender los cobros ilegales de cuotas de administración y grabar con cobros de administración a los inmuebles de los tutelantes y demás propietarios de la Ciudadela

Cacique Niquia de Bello, sin el lleno de los requisitos formales conforme a derecho.

1.3 Trámite de admisión

1.3.1 Por medio de auto del 17 de septiembre de 2020, se admitió la presente acción, se ordenó notificar a las accionadas.

Se dispuso oficiar a PLANEACION MUNICIPAL DE BELLO Y LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, para que la primera de las mencionadas manifestaran si dio respuesta a los accionantes al derecho de petición radicado 20191023813, en el cual solicitaban suministrar las actas firmadas por ellos para la inscripción de un administrador para la CIUDADELA CACIQUE NIQUIA y lo relacionado con las Resoluciones 793 de 1993 y 979 de 1997 y a la segunda, sobre la cancelación de la entidad de copropietarias de la manzana 1 de la Ciudadela Cacique Niquia de Bello-Antioquia, quienes no dieron respuesta.

La señora **SOLEDAD DEL SOCORRO GARZON SANTA**, quien señala que es la **administradora de la UNIDAD RESIDENCIAL CIUDADELA CARIQUE NIQUIA MANZANO DOS**, responde la tutela, manifestando que el hecho primero es falso, ya que la unidad está conformada por siete manzana, solo son seis manzana y cada uno tiene su propio reglamento de propiedad horizontal y también es falso que las zonas verdes estén a cargo del Municipio de Bello ya que las mismas fueron dadas en comodato a cada una de las unidades y todos los gastos son asumidos por los propietarios de los inmueble que conforme la Unidad también el alumbrado públicos esta facturado a cada una de las unidades.

Indica que el hecho segundo es falso, si bien es cierto que en el certificado de tradición y libertada no dice expresamente que acogió a la ley 675 de 2001 esta misma ley incluyo un artículo de transición, artículo 86 REGIMEN DE TRANSICION. **“Los edificios y conjuntos sometidos a los regímenes consagrados en la Leyes 182 de 1948, 16 de 1985 y 428 de 1998 se regirán por las disposiciones de la presente ley, a partir de la fecha de su vigencia**

y tendrán un (1) año para modificar, en lo pertinente, sus reglamentos internos, prorrogables por seis (6) meses más, según lo determine el Gobierno Nacional. Transcurrido el termino previsto en el inciso anterior, sin que se hubiesen llegado a cabo las modificaciones señaladas. Se entenderán incorporadas las disposiciones de la presente ley a los reglamentos internos y las decisiones que se tomen en contrario serán ineficaces”.

Arguye que recibió en el correo electrónico el derecho de petición de la señora CARLOTA PINEDA SIERRA, y a la fecha de presentación de la tutela e incluso al momento de dar respuesta a la misma no había vencido el termino para ello, ya se conceden 15 días hábiles, cumpliéndose el 25 de septiembre de 2020.

Respecto del señor CARLO OMAR LONDOÑO TOTRO, el 22 de agosto recibió una solicitud de paz y salvo y el 9 de septiembre se le solicita su calidad de propietario con el fin de verificar el estado de cuenta y proceder o no expedir el respectivo paz y salvo y tiene conocimiento que no es propietario y estuvo en la unidad, pero en calidad de arrendatario (anexa respuesta al derecho de petición).

Que se opone a las pretensiones de la parte actora porque no les asiste el derecho invocado, ya que se ha dado respuesta al petición del señor CARLOS OMAR LONDOÑO TOTO Y la petición de la señora CARLOS PINEDA SIERRA, está dentro del término para ello y en cuento al cese de cobro de expensas comunes no es por medio de la tutela y si el fin es desafectar las propiedades de las expensas comunes, deben seguir el procedimiento que la ley consagra para ello.

La señora SANDRA MILENA AGUDELO ACEVEDO, en calidad de la UNIDAD RESIDENCIAL CIUDADELA CACIQUE NIQUIA MANZANA UNO, responde con los mismos argumentos de la representante legal Soledad del Socorro Garzón, y además agrega que el hecho tercero no es cierto ya que le fueron entregadas en los meses de enero y febrero pues algunos no aparecen solo con fecha y sin firma y los firmados no corresponde a las firma de las

personas que trabajan para la administración y los derechos de petición que recibió el 22 de agosto le dio respuesta por correo electrónico el 24 de septiembre de 2020.

Por último manifiesta que se opone a las pretensiones de la parte actora ya que no le asiste el derecho invocado, ya que se ha dado respuesta a sus peticiones y en cuanto al cese de cobro de expensas comunes no es a través de la tutela, ya que deben seguir el procedimiento que la ley consagra.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Problema jurídico.

De acuerdo con lo pretendido por el accionante, el asunto a resolver se contrae a determinar si se vulneraron sus derechos fundamentales, derecho a la información, debido proceso, goce y disfrute de la propiedad.

2.2 Marco normativo y precedente de orden constitucional

La acción de Tutela se encuentra expresamente consagrada en los artículos 86 de la Constitución Nacional y 1° del Decreto 2591 de 1.991 como un mecanismo para la protección inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en los casos contemplados por la ley; dicho mecanismo opera siempre y cuando el ciudadano afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o, existiendo esos medios, la acción se utilice como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.3. Contenido y alcance del derecho de petición. Reiteración de jurisprudencia. Sentencia T-332 del 2015.

“La Constitución Política en su artículo 23, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.

La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, “resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)”¹.

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

¹ Sentencia T-012 de 1992.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”²

Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado.³

Por lo anterior, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional

2.4 Subsidiariedad

El artículo 86 de la C. Política Colombiana consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de autoridades públicas o de particulares.

De otro lado y atendiendo nuevamente al artículo 86 de la Constitución Política Colombiana se hace necesario establecer la procedencia de la acción de amparo en el caso concreto ante la existencia de otro medio de defensa judicial según los lineamiento de la Corte en la sentencia **T-544 de 2013**:

“Para determinar la procedencia de la acción de tutela ha referido dos aspectos. El primero, si la tutela se presenta como mecanismo principal, es preciso examinar que no exista otro medio de defensa judicial. Si no existe otro medio, o aún si existe pero no resulta idóneo en el caso concreto, la tutela procede como mecanismo principal de amparo de derechos fundamentales. El segundo, cuando la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio, sin ser relevante la existencia de un medio judicial ordinario idóneo, pues se presenta necesaria para evitar un perjuicio irremediable”.

² Ver Sentencia T-377 de 2000, T-173 de 2013, T-211-14, entre otras.

³ T-173 de 2013.

No obstante, lo anterior la Corte en la sentencia **T-544 de 2013** señala las circunstancias que deben presentarse para que el juez constitucional intervenga aunque exista otro medio de defensa, ya que se hace necesario que se trate de un perjuicio irremediable:

*“(i), que los medios alternos con que cuenta el interesado deben ser idóneos, esto es, aptos para obtener la protección requerida, con la urgencia que sea del caso y; (ii), que a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, será procedente la acción de tutela cuando **se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.** (Subrayado por el Despacho).*

3. SOLUCION AL CASO EN PARTICULAR

Establecidos en la parte motiva de esta providencia los antecedentes del presente reclamo de tutela constitucional directa, se tiene claro que la aspiración de los accionantes es que se ordena suspender los cobros ilegales de cuotas de administración y se deje de grabar con cobros de administración a los inmuebles de los tutelantes y demás propietarios de la Ciudadela Cacique Niquia de Bello, sin el lleno de los requisitos formales conforme a derecho.

Antes de exponer consideración alguna en torno al aspecto central y de fondo propuesto por los accionantes en su escrito introductor, debe realizarse el obligatorio y pertinente examen de los criterios de procedencia de la acción de tutela, particularmente, en este caso, en lo que respecta al criterio de subsidiariedad.

Ha expresado en forma reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que la acción de tutela es improcedente cuando, con ella se pretenden sustituir mecanismos ordinarios de defensa que, por negligencia o descuido de quien solicita el amparo constitucional, no fueron utilizados a su debido tiempo.

La integridad de la función estatal de administrar justicia resultaría gravemente comprometida si se permitiera que un mecanismo especial y extraordinario como la acción de tutela, dirigido exclusivamente a la protección de los derechos fundamentales, pudiera suplir los instrumentos y recursos ordinarios que el ordenamiento pone a disposición de aquellas personas que persiguen la definición de alguna situación jurídica mediante un proceso judicial. Sobre este particular, el Tribunal Constitucional Colombiano ha señalado lo siguiente:

*“La acción de tutela, pese a la existencia de la violación de un derecho fundamental, sólo procede de manera subsidiaria o transitoria. Si el afectado dispone de un medio ordinario de defensa judicial, salvo que este sea ineficaz para el propósito de procurar la defensa inmediata del derecho quebrantado, la acción de tutela resulta improcedente. **La incuria y negligencia de la parte que teniendo la posibilidad de utilizar los medios ordinarios de defensa que le suministra el ordenamiento, deja transcurrir los términos para hacerlo, y no los ejercita, mal puede ser suplida con la habilitación procedimental de la acción de tutela.** En este mismo evento, la tutela transitoria tampoco es de recibo, como quiera que ésta requiere que en últimas el asunto pueda resolverse a través de los cauces ordinarios, lo que ab initio se descarta si por el motivo expresado las acciones y recursos respectivos han prescrito o caducado. Nótese que de ser viable la acción de tutela en estas circunstancias, ésta no se limitaría a decidir el aspecto constitucional de la controversia - la violación del derecho constitucional fundamental-, sino, además, todos los restantes aspectos de pura legalidad, excediéndose el ámbito que la Constitución le ha reservado.”⁴*

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-851 de 2006, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

Lo anterior implica que es deber de quien acude a la acción de tutela desplegar todos los mecanismos judiciales que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos, *“pues de no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.”*

Es por lo anterior, que según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la presente acción de tutela, en efecto resulta improcedente; en tanto se advierte que la accionante no tuvieron a bien, antes de acudir a esta sede Constitucional, agotar los *recursos o medios de defensa judicial*, con que los que cuentan, Ya que existen órganos de administración y son actos propios ante la misma unidad y no le corresponde al juzgado vía tutela, señalar cual persona debe pagar o no los emolumentos, según lo establece el artículo 58 de la Ley 675 de 2001, ***“SOLUCIÓN DE CONFLICTOS. Para la solución de los conflictos que se presenten entre los propietarios o tenedores del edificio o conjunto, o entre ellos y el administrador, el consejo de administración o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón de la aplicación o interpretación de esta ley y del reglamento de propiedad horizontal, sin perjuicio de la competencia propia de las autoridades jurisdiccionales....”***

En consecuencia, basta destacar que se tiene como común denominador de la conducta procesales de los aquí accionantes, su inercia, para procurar en el escenario procesal propio la defensa de sus intereses, mismos que hoy pretenden superponer por vía de la residual acción de tutela constitucional directa.

En este contexto, se declarará improcedente la acción de tutela interpuesta por la accionante, para el **debido proceso**, ya que no se cumple con el requisito de la subsidiariedad.

Ahora con respecto a la vulneración al derecho de petición e información, que indican los accionantes, ya que según lo manifiestan no le dan respuesta a las solicitudes presentadas con relación a los requerimientos de suspenden facturaciones de cobros de administración y otros cargos abusivos e ilegítimos a los bienes inmuebles de estos, tenemos que a la tutela se adjuntaron las peticiones presentadas por los señores William de Jesús Acevedo, Ramiro de Jesús Ospina, Olga Lucia Carvajal, Olivia de Jesús Salinas, José Hidalgo Agudelo, Amparo del Socorro Suarez, Amparo Ortiz, María Eugenia López, María Nohelia López Aristizabal, Luz Dary López, Carlos Mario Tejada, Fredy Orlando Agudelo Jiménez, Gloria Lucy Zorrilla, Carlos Omar Londoño, Carlota Pineda Sierra, Luz Dary Lopez Aristibazal, Guillermo León Gómez, a la señora SANDRA MILENA AGUDELO, quien es la representante legal de la manzana dos de la Ciudadela Cacique Niquia.

Con respecto al **derecho de petición e información** encontramos que el artículo 23 de la Carta política consagra que **“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”** y en su desarrollo reglamentario, actualmente se rige por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 Estatutaria de ese derecho, ***“por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo”***.

Además, en el artículo 5 del citado Decreto Legislativo se reiteró la disposición contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 1755 de 2015, encargado de regular el derecho de petición, el cual indica que cuando no sea posible resolver la petición en los plazos señalados, se deberá informar dicha situación al petente, indicando además el plazo razonable en el que se resolverá o responderá la petición:

“Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al

interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.”

Como se puede observar hay respuesta a ellos tal como se acredita en el escrito de respuesta de tutela, para los señores **Carlos Mario Tejada, Ramiro de Jeas Ospina, William Acevedo, Fredy Orlando Agudelo, María Eugenia Bohórquez, María Nohelia López, Amparo Ortiz, Gloria Lucy Zorrilla y Luz Dary López**, quienes aparecen entre otros interponiendo la tutela, mas no para lo señores, **Olga Lucia Carvajal, Olivia de Jesús Salinas, José Hidalgo Agudelo, Amparo del Socorro Suarez, Luz Dary López, Carlos Omar Londoño, Carlota Pineda Sierra, Guillermo León Gómez.**

Es claro que en efecto, la conculcación al Derecho Fundamental de Petición de que es titular los accionantes mencionados, se vio vulnerado flagrantemente por las accionadas, toda vez que el mismo fue radicados unos en febrero y otro en agosto de 2020 y no fueron respondidos de ninguna forma dentro del término como lo ordena la norma legal, ni siquiera con la tutela.

Resulta imperativo entonces, como lo imploran los accionantes en su demanda, que se dicte una orden de apremio encaminada a que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de este fallo, se restablezca el derecho fundamental quebrantado, a los señores **Olga Lucia Carvajal, Olivia de Jesús Salinas, José Hidalgo Agudelo, Amparo del Socorro Suarez, Luz Dary López, Carlos Omar Londoño, Carlota Pineda Sierra, Guillermo León Gómez**, con la correspondiente respuesta de su solicitud radicada ante la señora SANDRA MILENA AGUDELO ACEVEDO, como representante legal de la MANZANA DOS DE LA CIUDADELA CACIQUE NIQUIA Y de la señora SOLEDAD DEL SOCORRO GARZON, representante legal de la MANAZA UNO DE LA CIUDADELA CACIQUE NIQUIA, con relación al derecho de petición presentado por la señora CARLOTA PINEDA SIERRA, el 12 de agosto de 2020 y el enviado al correo electrónico, ya que si bien como lo indicó en su respuesta a la tutela aún no había vencido el termino

para este último, ya transcurrió el término por ley y a la fecha del fallo de tutela, no acreditó dicha respuesta y la notifique o ponga en conocimiento del peticionario en la dirección que el reportó en su correspondiente escrito, razón por la cual, procede la protección constitucional de ese derecho fundamental, ya que ***“(...) es manifiesta la violación al derecho fundamental de petición del actor con la tardanza de la entidad en resolver de forma oportuna a lo solicitado y la omisión de notificarle al interesado la decisión respectiva.”*** (Corte Constitucional. Sentencia T-642 de 2003).

De esta manera, y por las razones expuestas, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BELLO, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

FALLA

PRIMERO. NO TUTELAR el DEBIDO PROCESO, invocados por los señores **CARLOS MARIO TEJADA MARIN, CARLOTA PINEDA SIERRA, LUZ DARY LOPEZ ASITIZABAL, WILLOIAM ACEVEDO, OLIVIA DE JESUS CELIS, JOSE RAUL HIDALGO, OLGA LUCIA CARVAJAL MAZO, NOHELIA LOPEZ ARISTIZABAL, JHON WILLIAM GOMEZ ALZATE, RAMIRO OSPINA, TOBIAS CARVAJAL MAZO, MARIA EUGENIA BOHORQUEZ, CARLOS MARIO LONDOÑO TORO, AMPARO DEL SOCORRO SUAREZ ROJO, AMPARO DEL SOCORRO ORTIZ, GLORIA LUCY ZORILLA, GUILLERMO LEON GOMEZ, EUGENIA LOPEZ** contra a las señoras **SOLEDAD DEL SOCORRO GARZON SANTA Y SANDRA MILENA AGUDELO ACEVEDO**, en calidad de **administradoras de la MANZANA UNO Y DOS, respectivamente DE LA CIUDADELA CACIQUE NIQUIA DE BELLO**, ya que no se cumple con el requisito de subsidiariedad.

SEGUNDO. SE TUTELA EL DERECHO DE PETICION, únicamente para los señores **Olga Lucia Carvajal, Olivia de Jesús Salinas, José Hidalgo Agudelo, Amparo del Socorro Suarez, Luz Dary López, Carlos Omar Londoño, Carlota Pineda Sierra, Guillermo León Gómez**, ya que a los señores **Carlos Mario Tejada, Ramiro de Jeas Ospina, William Acevedo, Fredy Orlando Agudelo, María Eugenia Bohórquez, María Nohelia López, Amparo Ortiz, Gloria Lucy Zorrilla y Luz Dary López**, les fue brindado respuesta.

TERCERO: se ordena a las señoras **SOLEDAD DEL SOCORRO GARZON SANTA Y SANDRA MILENA AGUDELO ACEVEDO**, en calidad de **administradoras de la MANZANA UNO Y DOS, respectivamente DE LA UNIDAD DE CIUDADELA CACIQUE NIQUIA DE BELLO**, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de este fallo, se restablezca el derecho fundamental quebrantado, a los señores **Olga Lucia Carvajal, Olivia de Jesús Salinas, José Hidalgo Agudelo, Amparo del Socorro Suarez, Luz Dary López, Carlos Omar Londoño, Guillermo León Gómez**, por parte de la señora SANDRA MILENA AGUDELO ACEVEDO, administradora de la Manzana Dos Ciudadela Cacique Niquia y a la señora **Carlota Pineda Sierra**, le dará respuesta la señora SOLEDAD DEL SOCORRO GARZON SANTA, Administradora de La Manzana Uno Ciudadela Cacique Niquia, con relación al derecho de petición presentado, el **12 de agosto de 2020 y el enviado al correo electrónico, el 9 de septiembre de 2020**, ya que si bien como lo indicó en su respuesta a la tutela aún no había vencido el termino para este último, ya transcurrió el termino por ley y a la fecha del fallo de tutela, no acreditó dicha respuesta.

CUARTO: Se **ORDENA** la notificación de esta decisión a las partes en la forma dispuesta en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y se dispone la remisión del expediente, en caso de no ser impugnada la decisión, a la Corte Constitucional para su eventual revisión (artículo 31, inciso 2º del Decreto 2591 de 1.991).

NOTIFÍQUESE



MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL

JUEZ



Libertad y Orden

República de Colombia

Rama Judicial

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
BELLO- ANTIOQUIA**

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	RAMIRO OSPINA Y OTROS
Accionado	SANDRA MILENA AGUDELO ACEVEDO Y SOLEDADL DEL SOCORRO GARZON SANTA
Radicado	05088-40-03-002-2020 79600
Decisión	CONCEDE PARCIALMENTE LA TUTELA
Oficio	2803

Señora

SOLEDAD DEL SOCORRO GARZON SANTA, en calidad de administradora de la MANZANA UNO DE LA CIUDADELA CACIQUE NIQUIA DE BELLO.

Se transcribe la decisión adoptada por el Despacho en la presente tutela:

“ PRIMERO. NO TUTELAR el DEBIDO PROCESO, invocados por los señores CARLOS MARIO TEJADA MARIN, CARLOTA PINEDA SIERRA, LUZ DARY LOPEZ ASITIZABAL, WILLOIAM ACEVEDO, OLIVIA DE JESUS CELIS, JOSE RAUL HIDALGO, OLGA LUCIA CARVAJAL MAZO, NOHELIA LOPEZ ARISTIZABAL, JHON WILLIAM GOMEZ ALZATE, RAMIRO OSPINA, TOBIAS CARVAJAL MAZO, MARIA EUGENIA BOHORQUEZ, CARLOS MARIO LONDOÑO TORO, AMPARO DEL SOCORRO SUAREZ ROJO, AMPARO DEL SOCORRO ORTIZ, GLORIA LUCY ZORILLA, GUILLERMO LEON GOMEZ, EUGENIA LOPEZ contra a las señoras SOLEDAD DEL SOCORRO GARZON SANTA Y SANDRA MILENA AGUDELO ACEVEDO, en calidad de administradoras de la MANZANA UNO Y DOS, respectivamente DE LA CIUDADELA CACIQUE NIQUIA DE BELLO, ya que no se cumple con el requisito de subsidiariedad.SEGUNDO. SE TUTELA EL DERECHO DE PETICION, únicamente para los señores Olga Lucia Carvajal, Olivia de Jesús Salinas,

José Hidalgo Agudelo, Amparo del Socorro Suarez, Luz Dary López, Carlos Omar Londoño, Carlota Pineda Sierra, Guillermo León Gómez, ya que a los señores Carlos Mario Tejada, Ramiro de Jeas Ospina, William Acevedo, Fredy Orlando Agudelo, María Eugenia Bohórquez, María Nohelia López, Amparo Ortiz, Gloria Lucy Zorrilla y Luz Dary López, les fue brindado respuesta....**TERCERO: se ordena a las señoras SOLEDAD DEL SOCORRO GARZON SANTA Y SANDRA MILENA AGUDELO ACEVEDO, en calidad de administradoras de la MANZANA UNO Y DOS, respectivamente DE LA UNIDAD DE CIUDADELA CACIQUE NIQUIA DE BELLO, para** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de este fallo, se restablezca el derecho fundamental quebrantado, a los señores **Olga Lucia Carvajal, Olivia de Jesús Salinas, José Hidalgo Agudelo, Amparo del Socorro Suarez, Luz Dary López, Carlos Omar Londoño, Guillermo León Gómez,** por parte de la señora SANDRA MILENA AGUDELO ACEVEDO, administradora de la Manzana Dos Ciudadela Cacique Niquia y a la señora **Carlota Pineda Sierra,** le dará respuesta la señora SOLEDAD DEL SOCORRO GARZON SANTA, Administradora de La Manzana Uno Ciudadela Cacique Niquia, con relación al derecho de petición presentado, el **12 de agosto de 2020 y el enviado al correo electrónico, el 9 de septiembre de 2020,** ya que si bien como lo indicó en su respuesta a la tutela aún no había vencido el termino para este último, ya transcurrió el termino por ley y a la fecha del fallo de tutela, no acredito dicha respuesta. ...**CUARTO: Se ORDENA** la notificación de esta decisión a las partes en la forma dispuesta en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y se dispone la remisión del expediente, en caso de no ser impugnada la decisión, a la Corte Constitucional para su eventual revisión (artículo 31, inciso 2º del Decreto 2591 de 1.991))...**NOTIFIQUESE, COPIESE Y CÚMPLASE. LA JUEZ (FDO) PAULA ANDREA MARIN SALAZAR”.**

Atentamente



**FERNEY VELASQUEZ MONSALVE
SECRETARIO**



Libertad y Orden

República de Colombia

Rama Judicial

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

BELLO- ANTIOQUIA

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	RAMIRO OSPINA Y OTROS
Accionado	SANDRA MILENA AGUDELO ACEVEDO Y SOLEDAD DEL SOCORRO GARZON SANTA
Radicado	05088-40-03-002-2020 79600
Decisión	CONCEDE PARCIALMENTE LA TUTELA
Oficio	2804

Señora

SANDRA MILENA ACEVEDO AGUDELO, en calidad de administradora de la MANZANA DOS DE LA CIUDADELA CACIQUE NIQUIA DE BELLO.

Se transcribe la decisión adoptada por el Despacho en la presente tutela:

“ PRIMERO. NO TUTELAR el DEBIDO PROCESO, invocados por los señores CARLOS MARIO TEJADA MARIN, CARLOTA PINEDA SIERRA, LUZ DARY LOPEZ ASITIZABAL, WILLOIAM ACEVEDO, OLIVIA DE JESUS CELIS, JOSE RAUL HIDALGO, OLGA LUCIA CARVAJAL MAZO, NOHELIA LOPEZ ARISTIZABAL, JHON WILLIAM GOMEZ ALZATE, RAMIRO OSPINA, TOBIAS CARVAJAL MAZO, MARIA EUGENIA BOHORQUEZ, CARLOS MARIO LONDOÑO TORO, AMPARO DEL SOCORRO SUAREZ ROJO, AMPARO DEL SOCORRO ORTIZ, GLORIA LUCY ZORILLA, GUILLERMO LEON GOMEZ, EUGENIA LOPEZ contra a las señoras SOLEDAD DEL SOCORRO GARZON SANTA Y SANDRA MILENA AGUDELO ACEVEDO, en calidad de administradoras de la MANZANA UNO Y DOS, respectivamente DE LA CIUDADELA CACIQUE NIQUIA DE BELLO, ya que no se cumple con el requisito de subsidiariedad.SEGUNDO. SE TUTELA EL DERECHO DE PETICION, únicamente para los señores Olga Lucia Carvajal, Olivia de Jesús Salinas, José Hidalgo Agudelo, Amparo del Socorro Suarez, Luz Dary López, Carlos

Omar Londoño, Carlota Pineda Sierra, Guillermo León Gómez, ya que a los señores Carlos Mario Tejada, Ramiro de Jeas Ospina, William Acevedo, Fredy Orlando Agudelo, María Eugenia Bohórquez, María Nohelia López, Amparo Ortiz, Gloria Lucy Zorrilla y Luz Dary López, les fue brindado respuesta....**TERCERO: se ordena a las señoras SOLEDAD DEL SOCORRO GARZON SANTA Y SANDRA MILENA AGUDELO ACEVEDO, en calidad de administradoras de la MANZANA UNO Y DOS, respectivamente DE LA UNIDAD DE CIUDADELA CACIQUE NIQUIA DE BELLO, para** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de este fallo, se restablezca el derecho fundamental quebrantado, a los señores **Olga Lucia Carvajal, Olivia de Jesús Salinas, José Hidalgo Agudelo, Amparo del Socorro Suarez, Luz Dary López, Carlos Omar Londoño, Guillermo León Gómez**, por parte de la señora SANDRA MILENA AGUDELO ACEVEDO, administradora de la Manzana Dos Ciudadela Cacique Niquia y a la señora **Carlota Pineda Sierra**, le dará respuesta la señora SOLEDAD DEL SOCORRO GARZON SANTA, Administradora de La Manzana Uno Ciudadela Cacique Niquia, con relación al derecho de petición presentado, el **12 de agosto de 2020 y el enviado al correo electrónico, el 9 de septiembre de 2020**, ya que si bien como lo indicó en su respuesta a la tutela aún no había vencido el termino para este último, ya transcurrió el termino por ley y a la fecha del fallo de tutela, no acredito dicha respuesta. ...**CUARTO: Se ORDENA** la notificación de esta decisión a las partes en la forma dispuesta en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y se dispone la remisión del expediente, en caso de no ser impugnada la decisión, a la Corte Constitucional para su eventual revisión (artículo 31, inciso 2º del Decreto 2591 de 1.991))...**NOTIFIQUESE, COPIESE Y CÚMPLASE. LA JUEZ (FDO) PAULA ANDREA MARIN SALAZAR"**.

Atentamente



**FERNEY VELASQUEZ MONSALVE
SECRETARIO**



Libertad y Orden
República de Colombia
Rama Judicial

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
BELLO- ANTIOQUIA**

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	RAMIRO OSPINA Y OTROS
Accionado	SANDRA MILENA AGUDELO ACEVEDO Y SOLEDAD DEL SOCORRO GARZON SANTA
Radicado	05088-40-03-002-2020 79600
Decisión	CONCEDE PARCIALMENTE LA TUTELA
Oficio	2805

Señores

CARLOS MARIO TEJADA MARIN, CARLOTA PINEDA SIERRA, LUZ DARY LOPEZ ASITIZABAL, WILLOIAM ACEVEDO, OLIVIA DE JESUS CELIS, JOSE RAUL HIDALGO, OLGA LUCIA CARVAJAL MAZO, NOHELIA LOPEZ ARISTIZABAL, JHON WILLIAM GOMEZ ALZATE, RAMIRO OSPINA, TOBIAS CARVAJAL MAZO, MARIA EUGENIA BOHORQUEZ, CARLOS MARIO LONDOÑO TORO, AMPARO DEL SOCORRO SUAREZ ROJO, AMPARO DEL SOCORRO ORTIZ, GLORIA LUCY ZORILLA, GUILLERMO LEON GOMEZ, EUGENIA LOPEZ.

Se transcribe la decisión adoptada por el Despacho en la presente tutela:

“ PRIMERO. NO TUTELAR el DEBIDO PROCESO, invocados por los señores CARLOS MARIO TEJADA MARIN, CARLOTA PINEDA SIERRA, LUZ DARY LOPEZ ASITIZABAL, WILLOIAM ACEVEDO, OLIVIA DE JESUS CELIS, JOSE RAUL HIDALGO, OLGA LUCIA CARVAJAL MAZO, NOHELIA LOPEZ ARISTIZABAL, JHON WILLIAM GOMEZ ALZATE, RAMIRO OSPINA, TOBIAS CARVAJAL MAZO, MARIA EUGENIA BOHORQUEZ, CARLOS MARIO LONDOÑO TORO, AMPARO DEL SOCORRO SUAREZ ROJO, AMPARO DEL SOCORRO ORTIZ, GLORIA LUCY ZORILLA, GUILLERMO LEON GOMEZ, EUGENIA LOPEZ contra a las señoras SOLEDAD DEL SOCORRO GARZON SANTA Y SANDRA MILENA AGUDELO ACEVEDO, en calidad de administradoras de la MANZANA UNO Y DOS, respectivamente DE LA CIUDADELA CACIQUE NIQUIA DE BELLO, ya que no se cumple con el

requisito de subsidiariedad.**SEGUNDO. SE TUTELA EL DERECHO DE PETICION, únicamente para los señores Olga Lucia Carvajal, Olivia de Jesús Salinas, José Hidalgo Agudelo, Amparo del Socorro Suarez, Luz Dary López, Carlos Omar Londoño, Carlota Pineda Sierra, Guillermo León Gómez,** ya que a los señores Carlos Mario Tejada, Ramiro de Jeas Ospina, William Acevedo, Fredy Orlando Agudelo, María Eugenia Bohórquez, María Nohelia López, Amparo Ortiz, Gloria Lucy Zorrilla y Luz Dary López, les fue brindado respuesta....**TERCERO: se ordena a las señoras SOLEDAD DEL SOCORRO GARZON SANTA Y SANDRA MILENA AGUDELO ACEVEDO, en calidad de administradoras de la MANZANA UNO Y DOS, respectivamente DE LA UNIDAD DE CIUDADELA CACIQUE NIQUIA DE BELLO, para** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de este fallo, se restablezca el derecho fundamental quebrantado, a los señores **Olga Lucia Carvajal, Olivia de Jesús Salinas, José Hidalgo Agudelo, Amparo del Socorro Suarez, Luz Dary López, Carlos Omar Londoño, Guillermo León Gómez,** por parte de la señora SANDRA MILENA AGUDELO ACEVEDO, administradora de la Manzana Dos Ciudadela Cacique Niquia y a la señora **Carlota Pineda Sierra,** le dará respuesta la señora SOLEDAD DEL SOCORRO GARZON SANTA, Administradora de La Manzana Uno Ciudadela Cacique Niquia, con relación al derecho de petición presentado, el **12 de agosto de 2020 y el enviado al correo electrónico, el 9 de septiembre de 2020,** ya que si bien como lo indicó en su respuesta a la tutela aún no había vencido el termino para este último, ya transcurrió el termino por ley y a la fecha del fallo de tutela, no acredito dicha respuesta. ...**CUARTO: Se ORDENA** la notificación de esta decisión a las partes en la forma dispuesta en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y se dispone la remisión del expediente, en caso de no ser impugnada la decisión, a la Corte Constitucional para su eventual revisión (artículo 31, inciso 2º del Decreto 2591 de 1.991))...**NOTIFIQUESE, COPIESE Y CÚMPLASE. LA JUEZ (FDO) PAULA ANDREA MARIN SALAZAR".**

Atentamente



**FERNEY VELASQUEZ MONSALVE
SECRETARIO**